



# AYUNTAMIENTO DE LINARES DE RIOFRIO (Salamanca)

Plaza de España, nº 1

C.P. 37760

Tlf.: 923/ 41 60 66

Fax.: 923/ 41 63 74

E-mail: aytolinaresrioerio@yahoo.es.

## INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4T) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Vista la propuesta del Sr. Alcalde sobre la necesidad consistente en adjudicar la Contratación de la gestión del Servicio Público del Centro Residencial para personas mayores, bajo la modalidad de Concesión Administrativa y vista la documentación técnica aportada, emito el siguiente,

### INFORME

#### **PRIMERO.** Insuficiencia de medios personales:

*Que en la RPT/ plantilla de personal, no constan las plazas correspondientes de personal municipal para atender las funciones que requiere el servicio. No se pueda incorporar nuevo personal por exceder los límites de la tasa de reposición de efectivos (LPGE).*

Por tanto, la idoneidad de la gestión indirecta, se justifica, de un lado en las limitaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, continuadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 que limitan fuertemente la contratación directa de personal; y de otro, la asignación del riesgo de explotación al concesionario para su adecuada calificación jurídica de contrato concesional a diferencia del contrato administrativo de servicios. Sobre este particular, ha sido el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por todas STJCE de 10 de noviembre de 2011 (Asunto C-348/10), el que ha desarrollado que ha de entenderse como riesgo de explotación y su asignación al concesionario para la debida calificación del negocio jurídico como concesional; en este sentido se puede concretar sus doctrina en la asignación de los siguientes riesgos:



- a. Riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado. Este riesgo implica que el concesionario se exponga a las incertidumbres del mercado y a la competencia de otros operadores.
- b. Riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda. Supone que el concesionario ha de poder reajustar su explotación a la demanda de los servicios, por ello debe asumir que la oferta de servicios se vea desajustada con la demanda.
- c. Riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados. Habida cuenta que la contraprestación que abonarán los usuarios del servicio se calificará de precio privado, le corresponde a éste la gestión de su devengo por lo que ha de asumir los eventuales impagos de los usuarios.
- d. Riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación. Dada que la retribución del concesionario vendrá integrada por las tarifas que abonen los usuarios.

Esta línea la asume la nueva Directiva de Concesiones (2014/23) que aún no resultando de aplicación a esta licitación al no superarse el umbral establecido para 2018 por el Orden HFP/1298/2017, definan que ha de entenderse por riesgo operacional conforme al considerando quinto de la citada norma europea.

Finalmente ha de considerarse la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en vigor desde el día 01 de mayo de 2012 que obliga a lograr equilibrio presupuestario así como a sujetar su actuación al principio de sostenibilidad financiera en cuanto a capacidad para financiar los compromisos de gasto presentes y futuros en el marco del citado equilibrio.

**SEGUNDO.** El beneficio de exteriorizar la prestación del servicio es la mayor eficacia y eficiencia que puede aportar una empresa dada la flexibilidad para la contratación del personal necesario para la prestación del servicio que ésta como tal tiene, cosa que no ocurre en esta Entidad ,que por ostentar tal condición de Administración pública, se ve imposibilitada a la creación de los puestos de trabajo necesarios para cubrir el servicio, por lo que el cumplimiento de la Ley hace inviable la prestación directa del servicio, tal como ya hemos argumentado jurídicamente en el punto primero.

**TERCERO.** Que por parte del órgano de contratación se emita resolución acreditando la insuficiencia de medios y/o la conveniencia de no ampliarlos y se proceda a la celebración de un contrato de concesión de servicios.

**CUARTO.** Publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**QUINTO:** Que el Ayuntamiento no dispone de los medios suficientes para poder realizar una contratación electrónica eficaz y con todas las garantías, por ello la adjudicación del contrato no será a través de medios electrónicos.

Linares de Riofrío, a 4 de febrero de 2020.

EL SECRETARIO,

Fdo. MANUEL DIEZ ELCUAZ.

